

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE RUIBAL PINO

Montevideo, veintiocho de mayo de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "VALLARINO PELEGRIN, MARIA Y OTROS C/ ASOCIACION ESPAÑOLA PRIMERA DE SOCORROS MUTUOS - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACION", IUE: 2-9101/2008

RESULTANDO QUE:

I.- Por Sentencia Definitiva de Segunda Instancia SEF-0004-000072/2013 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5o. Turno, se revocó la sentencia apelada desestimándose la demanda de autos; sin especial condena en costas y ni costos del segundo grado (fs. 1764-1774 vto.).

II.- En Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 73/2012, dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 15to. Turno, se amparó parcialmente la demanda de autos y se condenó a la demandada a indemnizar a los actores las sumas de U\$S18.000, U\$S8.000 y U\$S3.500 por daño extrapatrimonial, más intereses desde la demanda; sin especial condena en costas y costos (fs. 1714-1720 vto.).

III.- A fs. 1777 y ss. el representante de la parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, señalando la procedencia del mismo, y la infracción y/o errónea aplicación de los arts. 1.291, 1.342 a 1.344, 1.549 a 1.552, 1.573 del C. Civil; arts. 139, 140 y 141 del C.G.P., y fundando sus agravios en síntesis expresó que:

La regla general en materia de infecciones es contrariamente a lo sostenido por el Tribunal, que el paciente egrese indemne de enfermedades distintas de aquellas que motivaron su internación.

La obligación de no afectar al paciente es una obligación de resultado, si se verifica el hecho (la infección) surge la responsabilidad, la ausencia de culpa no permite la exoneración del deudor porque la responsabilidad surge por la falta de resultado y no por la ausencia de culpa.

Por ello, el incumplimiento de la demandada se configuró por el sólo hecho de acontecer la infección, pudiendo el Centro Asistencial solamente exonerarse de su responsabilidad acreditando que existió causa extraña no imputable.

El Tribunal incurrió en error al no identificar el contenido de la obligación de medios a la que alude, pero parece claro que el contenido de tal obligación consiste en suministrar al paciente los máximos cuidados y atenciones, poniendo a su disposición todos los adelantos y técnicas de la ciencia actual a fin de sanar al enfermo. Esta es una típica obligación de medios que grava a todo Centro Asistencial, pero esa obligación no es la que está en juego en este proceso, y por ello no hay acumulada demanda alguna contra los médicos.

La obligación que en la especie no se cumplió fue la de devolver al paciente indemne de otras enfermedades, que es precisamente la obligación que naturalmente se incumple en todos los casos de infecciones (y también accidentes), y que la demandada -para lograr liberarse- debe acreditar la causa extraña.

Esta es la obligación que fue incumplida en autos, en tanto la Sra. Vallarino luego de la

intervención quirúrgica a la que fue sometida, fue devuelta con una infección exógena.

Asimismo, incurrió en errónea aplicación de la norma de derecho al no advertir que la infección con un grave agente patógeno de altísima peligrosidad sólo podía ser el resultado del incumplimiento de una obligación de resultado, porque es elemental que la Institución Médica asegurara un resultado (que el paciente no se infectara gravemente), el cual no cumplió.

Por otra parte, en la impugnada se incurrió en infracción a las reglas de admisibilidad y valoración de la prueba, pues el fundamento basado "...en la situación del país con respecto a las infecciones intrahospitalarias..." no constituía prueba concreta de causa extraña no imputable, pues como enseña Gamarra, éste es un evento o acontecimiento externo al deudor, imprevisible e irresistible que causa una imposibilidad absoluta y objetiva de cumplimiento. Máxime cuando la prueba conduce a la conclusión contraria a la que arribó el Tribunal, porque si fuera cierto que el país atravesaba una situación crítica en materia de infecciones intrahospitalarias (como entiende el Tribunal), resultaba elemental que la infección era -al menos- previsible y por tanto, la eximente de responsabilidad no operaría.

Aun cuando erróneamente se entendiera que la obligación era de medios, como la parte actora logró demostrar la culpa, la demandada debió acreditar la causa extraña no imputable para exonerarse de responsabilidad, al no hacerlo y más aún, al estar probado que los elementos configurativos de la causa extraña no se presentan en el caso de autos, la condena a la Asociación Española se imponía.

La consideración que del nexo causal realizó el Tribunal fue errónea, cuando no fueron las consideraciones personales de la actora las que provocaron la infección, sino que quedó probado que fue un hecho determinado (infección SAMAR por colocación de VVC) en el que nada influía la predisposición de la víctima.

El estafilococo dorado resistente SAMAR se comportó en la víctima como normalmente se comporta en todos los casos en que ataca, y tuvo la persistencia normal que tienen, en todos los casos donde afecta a las personas.

El Tribunal vulneró los arts. 130 y 177 del C.G.P. al admitir en los alegatos la configuración de causa extraña no imputable como eximente de responsabilidad por parte de la demandada, cuando ello no surge de la contestación de la demanda, admitiendo así la alegación de una defensa en forma extemporánea y por tanto, no comprendida en el principio del contradictorio.

También se incurrió en vulneración del art. 1.324 del C. Civil por los co-actores Sergio y Aníbal Carpani por cuanto el caso de las infecciones se ubicaba dentro de la responsabilidad por hecho de las cosas, donde la culpa de la demandada se presume y esa presunción no fue destruida como era su carga, sino que por el contrario resulta acreditada en la especie.

La institución médica no probó la causa extraña como eximente de su responsabilidad en relación al reclamo del daño moral padecido por los hijos de la paciente.

En definitiva, solicitaron se case la impugnada, y en su lugar se confirme en todos sus términos la sentencia de primera instancia.

IV.- Al evacuar el traslado conferido el representante de la parte demandada propugnó por el rechazo del recurso (fs. 1801-1808).

V.- Previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en legal forma.

CONSIDERANDO QUE:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por mayoría, hará lugar al recurso de casación interpuesto, revocando la recurrida y, en su mérito confirmará la sentencia de primera instancia.

II.- El embate crítico de los recurrentes giró en torno a la errónea valoración en que habría incurrido la Sala al apreciar la prueba y en especial a la obligación de resultado-seguridad que pesaba sobre la institución médica, que supone que durante la internación el paciente no contraiga enfermedades ajenas a las que motivaron su internación.

En efecto, de conformidad a la plataforma fáctica y a los hechos no controvertidos, surge plenamente probado en el subexamine que la paciente Sra. Vallarino contrajo infección intrahospitalaria con *Estafilococo Aureo Meticilino Resistente (SAMAR)* en sitio de entrada de la vía venosa central que se le colocó para el tratamiento de pancreatitis sufrida como complicación del postoperatorio de colecistectomía.

Por consiguiente, al configurarse una hipótesis de causa de infección exógena, la Corte coincidiendo con el pronunciamiento de primera instancia, entiende que corresponde atribuir a la demandada incumplimiento de una obligación de seguridad-resultado y, por ende rechazar la calificación realizada por el Tribunal, quién consideró que se trataba de una obligación de medios.

Al respecto, la Corte en Sentencia No. 580/2008 ha sostenido en términos que resultan perfectamente trasladables al presente que: "La jurisprudencia vernácula asume en postura mayoritaria que en casos como el de autos gravita sobre la institución médica una obligación de seguridad resultado: el ente asistencial asegura que el paciente no contraerá infecciones hospitalarias; ese es el resultado prometido (Gamarra, Responsabilidad Civil Médica, T. II, p. 364). Partiendo de tal premisa la demandada, probada la infección intrahospitalaria, sólo podrá eximirse de responsabilidad acreditando la existencia de una causa extraña que no le sea imputable".

En el mismo sentido se pronunció la Dra. Dora Zafir al indicar que: "la obligación que se incumple cuando un paciente hospitalizado contrae una infección o enfermedad nosocomial (tétanos, estafilococo, piocianico) es de resultado...". "Normalmente, el punto se vincula a la esterilización de los materiales y asepsia de la planta física (quirófanos que serán usados en la oportunidad, etc.).

"Es conocido por todos que, pese a todas las medidas que se adopten, existe un porcentaje de microorganismos que no se pueden combatir en su totalidad, debido a que resisten los procesos conocidos de esterilización química. Ello se debe a que la cadena de eventos que va desde la esterilización en autoclave del material a ser usado hasta el empleo en el paciente, supone un gran número de eslabones (manipulación por personal de enfermería, técnica del lavado de manos, manipulación del material por el resto del equipo quirúrgico) e implica que determinados gérmenes escapen al control humano (no a la esterilización). El incumplimiento de las normas estrictas de asepsia y antisepsia exponen al enfermo a infectarse por gérmenes exógenos o de la flora de los diferentes ecosistemas del propio paciente (flora indígena).

Sin embargo, el porcentual de riesgo en tal sentido es bajo, lo que nos lleva, como de la mano, a sostener que los entes asistenciales, asumen en este punto, una obligación de seguridad y de resultado" (Anuario de Derecho Civil, T. XXV, pág. 601).

Por ello, partiendo de tales premisas y de acuerdo al material probatorio incorporado a la causa, se disiente con la conclusión a la que arribó la Sala, dado que en casos de infecciones hospitalarias la obligación, es sin duda de seguridad -de devolver al paciente indemne de otras enfermedades-, y de resultado porque el álea es baja (no inexistente, como exige el Tribunal), por lo que el incumplimiento del contrato se configura por el sólo hecho de producirse la infección ajena a su enfermedad, salvo que la Mutualista acredite que el daño fue producido por una causa extraña no imputable a su conducta.

Lo que no aconteció en autos, al surgir de los elementos probatorios de la causa que la demandada incumplió con tal obligación, de mantener indemne a la Sra. Vallarino de otras enfermedades y, al quedar acreditado que la integridad de la paciente se vio seriamente afectada y que debió padecer los daños causados por una infección exógena contraída durante su hospitalización.

Como se indicó en la citada Sentencia de la Corte No. 580/2008: "Probado el incumplimiento de la obligación de seguridad resultado (la infección) al demandado sólo le es posible exonerarse cuando acredita la causa extraña que no le es imputable (regla del art. 1342) y precisamente por ello es que ha de probar que la causa es endógena, por el requisito de la exterioridad de la fuerza mayor, que debe ser un hecho externo al deudor; mientras que si la causa es 'interna', como sucede en el caso de la infección hospitalaria o nosocomial, el daño tendrá que ser soportado por el deudor, esto es, por el ente asistencial. La división 'endógena-exógena', que corresponde al origen de la infección, no es otra cosa que la regulación de este caso concreto por la distinción básica entre la causa externa, que permite la exoneración del deudor y la interna, que no la tolera".

En función de ello, la demandada debió acreditar la causa extraña no imputable, es decir la hipótesis de un fenómeno externo al deudor, imprevisible e irresistible que le causara una imposibilidad absoluta de cumplimiento, a efectos de exonerarla de responsabilidad, lo que no aconteció.

No obstante, no puede dejar de relevarse que el Tribunal, además de radicar como argumento central de la impugnada, que en caso como el de estudio las Instituciones Médicas asumen una obligación de medios, también fundamentó su decisión, alegando que aunque se considerase que asumen una obligación de resultado, si se invoca y se prueba que la entidad médica cumplió con todo lo que estaba a su alcance para prevenir la posible contracción de infecciones intrahospitalarias, se podía alegar la existencia de causa extraña que exoneraría de responsabilidad, en virtud de la irresistibilidad del hecho aun para quien utiliza la máxima diligencia (cfme. fs. 1172).

Al respecto, se considera que en el caso, no resulta suficiente para desembarazarse del "onus probandi" que gravitaba sobre la demandada, la existencia de una tasa considerable de infecciones intrahospitalarias en el país, o el informe expedido por el Departamento de Control de Calidad DISESA-MSP que informa sobre la ausencia de antecedentes que denoten calidad deficitaria de la Asociación Española en los aspectos de higiene y asepsia (fs. 1535) (Considerando IV fs. 1771), porque ninguna de esas pruebas tienen vinculación directa con el caso de

autos, y especialmente la última, en tanto el informe de control efectuado no fue realizado en la etapa relevante.

Como se indicó "ut supra" acreditada la obligación de resultado, la demandada debía probar la fuerza mayor, esto es, "... que pese a los métodos preventivos exigibles, le resultó inevitable o insuperable la eliminación del germen en cuestión" (ob. Cit. pág. 604).

La infección no revistió las notas de irresistible e imprevisible necesarias para configurar una causa extraña no imputable. Ello por cuanto, era totalmente resistible con la asepsia adecuada en el block quirúrgico, no existiendo para la demandada una imposibilidad absoluta de cumplimiento, cuando ello pudo ser superable con las adecuadas medidas de higiene.

En efecto, el perito Berro expresó que: "...La posibilidad de infección es tan concreta, que uno de los objetos de vigilancia de los Comités de Control de Infecciones Intrahospitalarias (CCIIH) es justamente la infección de catéteres centrales o periféricos" (fs. 1616), en tanto la perito Manikowski señaló que el SAMAR es "...el germen más frecuentemente identificado..."(fs. 1664), por lo que dichas afirmaciones alejan toda posibilidad de invocación de imprevisibilidad e irresistibilidad al hecho de la infección endógena.

III.- Además de lo expues-to, cabe precisar que considerar la infección como una obligación de seguridad-resultado, condice con el principio de reparación integral del daño, consagrado en el art. 1.323 del C. Civil que determina que el paciente luego de la atención médica no debe presentar más alteraciones en su salud, que las que poseía antes de su intervención.

En caso de no repararse el perjuicio sufrido a raíz de la infección contraída en el block quirúrgico en ocasión de su intervención, significaría no respetar la regla antedicha, lo que coadyuva en el sentido de la solución postulada.

IV.- Con respecto al agravio referido a la errónea consideración del nexo causal que realizó el Tribunal, al afirmar que existía certeza razonable acerca de la causalidad radicada exclusivamente en el proceder de la accionada en los padecimientos infecciosos de la víctima atento a la predisposición específica de la paciente, el mismo resulta recepcionable.

Por cuanto, se coincide con lo sostenido por la sentenciante de primera instancia en cuanto a que la demandada al no haber establecido en la contestación de la demanda la relación causal entre las condiciones personales de la paciente y el daño producido a ésta, el agravio resulta extemporáneo.

La referencia que hizo la demandada a fs. 1460 sobre las condiciones de la salud de la paciente, a saber: diabetes, hipertensión, proceso degenerativo anterior -son tangenciales-, pero no controvierte la relación causal entre la infección y el daño con la invocada incidencia causal de las condiciones personales anteriores de la paciente y el daño que la misma alega, por lo que la defensa introducida en este sentido por la demandada en su libelo de alegato, al no haber sido objeto de controversia al contestar la demanda, no podrá prosperar.

V.- Las costas se deberán abonar en el orden causado.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría,

FALLA:

CASASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU MERITO CONFIRMASE EL PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.

PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.

DR. JULIO C CHALAR DISCORDE: En tanto corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto; sin especial condenación procesal, conforme los siguientes argumentos:

1.- Dado que las pretensiones deducidas en autos son susceptibles de apreciación pecuniaria, cada accionante debió haber estimado el valor de la causa, según lo requerido por el art. 117 numeral sexto del C.G.P., y dicho monto debe posibilitar el acceso a casación. Y al no verificarse este último supuesto en el presente caso, el presente recurso es inadmisibile, por lo que así debe ser declarado, sin corresponder ingresar al fondo del asunto.

Como lo ha señalado reiteradamente este Alto Cuerpo, en términos trasladables al presente caso:

"...los requisitos de admisibilidad del recurso de casación deben configurarse al momento de promoverse la acción respectiva. En la hipótesis en análisis, no se incluyó en la demanda la estimación del monto del asunto, lo cual supone el incumplimiento del requisito de admisibilidad exigido por el art. 268 inc. 2 del C.G.P., en la redacción dada por el art. 342 de la Ley No. 18.172, que establece el monto mínimo habilitante de la casación que se deduzca en aquellos procesos seguidos contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados.

La determinación de la cuantía de la causa debe hacerse, en forma específica, en los actos de proposición, por cuanto estos constituyen las oportunidades en las cuales se concreta el reclamo de actuación jurisdiccional.

La falta de estimación del monto del asunto en los actos de proposición sella negativamente la suerte del recurso de casación, obturando su admisibilidad pese al extemporáneo intento del impugnante de avaluar la cuantía de la causa en el escrito de casación (cf. sentencias Nos. 674/1994, 796/1996, 114/1997, 26/2002, 1.331/2003, 1.139/2004 -publicada en R.U.D.P. 4/2005, c. 566, pág. 787-, 427/2005, 1.010/2006, 407/2010 y 784/2010, entre muchas otras)" (Sentencia No. 3380/2011).

2.- Tal como lo expresara anteriormente, conforme posición que sostengo en la discordia extendida en Sentencia No. 539/2013, entiendo que en casos de litisconsorcios facultativos -en el presente caso activo-, el requisito de admisibilidad establecido por el artículo 269 numeral 3 del C.G.P. (en redacción dada por el artículo 38 de la Ley No. 17.243), debe cumplirse por cada uno de los litisconsortes.

Ello no se verifica en el caso, conforme surge de los términos de las pretensiones deducidas por los co-accionantes agraviados por la sentencia recurrida, promotores todos de asuntos cuyos montos han sido estimados en el acto de proposición inicial en un monto que no alcanza el previsto legalmente para la admisibilidad del recurso de casación.

En efecto, adviértase que la Sra. María Vallarino pretende se condene a la demandada al pago de la suma de US\$40.000, monto que conforme la fecha de presentación de la demanda equivale, conforme al cálculo realizado por Secretaría al

realizar el examen de admisibilidad, a 2289,135 Unidades Reajustables. El monto de lo reclamado por los restantes accionantes asciende a su vez a la mitad del importe recién mencionado. Ello demuestra claramente que ninguno de ellos cumple con el requisito previsto en el artículo 269 numeral 3 del Código General del Proceso.

3.- Reitero los argumentos expuestos en discordia citada (asunto "ORTIZ, ELIZABETH C/ BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO Y OTRA - DEMANDA LABORAL - CASACION", I.U.E. 172-19/2011).

En esa ocasión señalé que los Señores Ministros de la mayoría actual de la Corporación entendieron admisible el recurso de casación conforme al criterio seguido en Sentencia No. 3278/2011. Dicha sentencia revalida lo sostenido en Sentencia No. 17/1993, en la cual se sostuvo: "La Corte mantiene en efecto al respecto en su actual integración el criterio adoptado a partir de la sentencia I-468/91 (y reiterado entre otras en I-471/91 y 543/91). En dicha resolución expresaba; 'II) Que, compartiendo los argumentos expuestos por el ilustrado Sr. Fiscal de Corte, se entiende que es aplicable en la especie lo preceptuado por el art. 43 de la Ley No. 15.750. Este artículo establece que en los casos que en una misma demanda se plantean, a la vez, varias acciones, '... se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieran todas las acciones entabladas' (énfasis agregado). Se ha sostenido que el artículo citado se refiere a una de las reglas para determinar la competencia en tanto que el artículo 3 del Decreto-Ley No. 14.951 o el 269.3, Código General del Proceso, a un requisito de admisibilidad, que no es lo mismo. El artículo 43 de la Ley No. 15.750 es una regla para determinar la competencia, pero lo es para determinarla 'según la importancia del asunto', o sea teniendo en consideración su monto o cuantía. Y en este sentido lo establece expresamente, '...la cuantía del juicio...'. Por lo que más allá de las diferencias apuntadas, subyace una situación análoga; la determinación del monto del asunto, tanto a nivel del artículo 43 de la Ley No. 15.750 como del artículo 3 del Decreto-Ley No. 14.951 o en el Código General del Proceso. Ninguno de los artículos citados en sede de casación, prevén el modo de determinar la cuantía en caso de litisconsorcio. Se da pues, un vacío legal ante el cual se debe recurrir a 'los fundamentos de las Leyes que rigen situaciones análogas' (art. 15, Código General del Proceso). Y justamente una situación análoga es la regulada en el artículo 43 por el cual, en caso como el presente, se determinará 'la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas'. El propio artículo 43 reconoce que se han entablado varias acciones, pero, en cuanto al monto del asunto, está dado por el total de las acciones entabladas'" (Sentencia No. 17/1993).

4.- No comparto que exista un vacío legal derivado de que ninguno de los artículos que regulan la casación regule como se determinar el monto del asunto. La determinación del monto del asunto surge de lo dispuesto con carácter general en el artículo 117, numeral sexto del Código General del Proceso aspecto. Existe una norma clara que exige estimar el monto del asunto con la demanda, y existe una asentada y firme consideración de que la omisión de tal estimación obsta a la admisibilidad del recurso de casación. Adicionalmente, existen otros argumentos de peso para no compartir la aplicación analógica del artículo 43, expuestas por la Corporación anteriormente, que señalo más adelante.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 43 de la Ley No. 15.750 no refiere a supuestos de acumulación subjetiva inicial, como el de autos, sino a supuestos de

acumulación objetiva, lo que de por sí descarta su aplicación (cf. Enrique E. Tarigo, "Lecciones de Derecho Procesal Civil", Fundación de Cultura Universitaria, Tercera Edición, 1998, pág. 148).

5.- En todo caso, el criterio seguido por la mayoría, que es el expuesto en la Sentencia No. 17/1993 de este Alto Cuerpo, reiterado en otros pronunciamientos, sigue la senda abierta en la Sentencia Interlocutoria No. 468/1991, que expresamente manifiesta compartir en el punto la opinión del Sr. Fiscal de Corte de la época.

Esa opinión había sido expresada en anteriores oportunidades, y surge -en mi opinión- certeramente refutada en Sentencia Interlocutoria No. 241/1989 (Nicolliello, García Otero -r-, Tommasino). En esa interlocutoria la Corporación expresó:

"Que la argumentación del Sr. Fiscal de Corte es, desde luego, muy respetable; pero no se comparte.

El art. 43 de la Ley 15750, como anteriormente el art. 50 COT, dicen que 'si en una misma demanda entablasen, a la vez, varias acciones, en los casos en que esto pueda hacerse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas'. Como puede advertirse, el monto se determina de la manera prevista, en el caso de que la acumulación de acciones 'pueda hacerse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil' y no en otros casos. Por ejemplo:...la acumulación de las acciones de desalojo y cobro ejecutivo de alquileres, [autorizada] por el art. 49 del decreto-Ley 14219 pero no se hace 'conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil'. La previsión del Código de Procedimiento se encuentra en su art. 287, que comienza diciendo 'el demandante puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, con tal...'. Dicho de otro modo, que la acumulación que tiene presente el Código de Procedimiento para autorizar la suma de los importes de las acciones como monto o importancia del asunto, es la que se formula por un demandante con que se dirijan contra una misma persona.

En el caso de la casación, y respecto de ese procedimiento, el demandante o promotor es, claro está, el recurrente. Es una acumulación especial, desde el punto de vista de estimar el monto, porque recién aquí es que encontramos el límite de las tres mil unidades reajustables, y no en el resto del proceso en general. Y este procedimiento no se dirige contra una misma parte, porque partes son las que están ligadas directamente con la contraria...que comparecen requiriendo una sentencia favorable a su pretensión (COUTURE: 'Vocabulario', Edic. 1960, p.455).

Si, contrariamente a lo expuesto, se considera que actor y demandado son los que tiene ese papel en el principal lo conservan en este procedimiento, la solución no cambia. El art. 55 COT (reiterado por el art. 48 de la Ley 15750) citado por uno de los recurrentes y que, en apariencia le daría la razón: 'si fueren varios los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligación, no pueda cada uno de los demandados ser compelidos al pago total de la cosa o cantidad, sino tan solo al de la parte que le corresponde', en realidad mantiene el mismo criterio. Al referirse a 'la cosa o cantidad debida' y a la 'obligación', solidaria o no, toma en consideración un objeto único, una sola pretensión, relativa a una misma relación jurídica, aunque se trate de varios demandados; pero

no a diferentes objetos obligacionales y, en esencia, diferentes pretensiones. Lo mismo ocurre en el ya mencionado art. 43 de la Ley 15.750...

...la demanda, por lo menos en Derecho estricto, es la petición, la pretensión de obtener una decisión favorable, como lo indica su nombre, no el escrito en que se esa solicitud de redacta, lo pone de manifiesto la circunstancia de que puede hacerse en forma verbal, como ocurría ante de 1950...Otra cosa es que 'deba presentarse por escrito', como dice el art. 117 del Código General del Proceso, distinguiendo, con razón, el contenido del continente. Lo que permite incluir en el mismo escrito, varias demandas, cuando el objeto difiere, en la llamada acumulación voluntaria o no necesaria, por mera economía procesal [como acontece en el caso].

La tesis contraria desconoce un principio esencial del ordenamiento procesal. Con arreglo al art. 18o. de la Constitución 'Las Leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios'. Las Leyes, no la voluntad de los individuos.

De acuerdo con la tesis que se impugna, si los demandantes hubieran presentado separadamente sus reclamos, como era legítimo y formalmente regular que lo hicieran, no correspondería la casación, por el monto de sus peticiones".

6.- En consecuencia, y dado que las pretensiones deducidas en autos son susceptibles de apreciación pecuniaria, cada accionante debió haber estimado el valor de la causa, según lo requerido por el art. 117 numeral sexto del C.G.P., y dicho monto debe posibilitar el acceso a casación. Y al no verificarse tales supuestos, el presente recurso es inadmisibile conforme reiterada jurisprudencia de este Alto Cuerpo (cf. por ejemplo Sentencias Nos. 728/1994, 35/1995, 769/1996, 228/1997, 1898/2009, 42/2013, 1944/2013).